



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-99 05 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 27 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-117, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de declaración de pertenencia, pues aduce que la misma fue presentada desde el 20 de julio de 2024 y a la fecha el Despacho no se ha pronunciado, dentro del proceso bajo el radicado número 73026408900120240016700.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-67 de fecha 28 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ



SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-800 del 28 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 103 de fecha 03 de marzo de 2025, el doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el abogado David Mauricio Jiménez Peña instauró ante el estrado judicial, demanda Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Del Dominio en calidad de apoderado judicial de José Manuel Palma López, Luis Ariel Palma López, Fernando Palma López, Diana Victoria Palma López, Alexander Palma López, Nelson Enrique Palma López Y Oscar Armando Palma López en contra de Carlos Bustos Góngora, German Bustos Góngora Y Herederos Inciertos e Indeterminados, la cual le correspondió el Radicado 73026408900120240016700.

Asimismo indico que, mediante auto adiado del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó previo a darle el trámite correspondiente a la presente demanda, dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1561 de 11 de julio de 2012.

Igualmente señalo que, el 13 de noviembre de 2024 se enviaron oficios a la alcaldía municipal de Alvarado, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma menciono que, el 26 de noviembre de 2024 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dio contestación al oficio enviado; el 29 de noviembre la Fiscalía 22 Local de Alvarado remitió respuesta del caso, así mismo el 13 de diciembre el grupo de Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación a lo solicitado.



El 17 de febrero de 2025 se hizo requerimiento a la alcaldía municipal de Alvarado, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dieran contestación a los oficios 0386, 0387, 0388, respectivamente.

El 21 de febrero de 2025 la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a lo solicitado, el 27 de febrero de 2025, se requirió nuevamente a la alcaldía municipal de Alvarado y a la Unidad de Restitución de Tierras para que den la respuesta pertinente respecto del predio que se pretende prescribir.

El 27 de febrero de 2025, el abogado Jiménez Peña envió memorial al despacho solicitando *“que no se requiera más a la alcaldía municipal como se observa en el folio 40 y 41 y que se proceda a dar cumplimiento a las normas procesales del código general del proceso, con el fin de que se pronuncia frente a la admisión o inadmisión”*

Finalmente refirió que, por auto adiado del 27 de febrero de 2025, se denegó la solicitud del abogado manifestándole que es clara la Ley 1561 de 2012 en sus artículos 12 y 13 cuando indica que previo a su admisión debe haberse recibido la totalidad de la información por parte de las entidades y se ordenó requerir a las entidades que aún no han dado la respectiva contestación.

Aunado a lo anterior, dejo constancia que el 17 de febrero de 2025, en razón a la licencia no remunerada concedida al Dr. Álvaro David Moreno Quesada, fue nombrado en provisionalidad, como Juez Promiscuo del Despacho, tomando posesión del cargo el 19 de febrero de 2025.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, promovido por José Manuel Palma López y Otros, contra Carlos Bustos Góngora, German Bustos Góngora y demás personas ciertas e indeterminadas, bajo el radicado número 73026408900120240016700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de declaración de pertenencia, pues aduce que la misma fue presentada desde el 20 de julio de 2024 y a la fecha el Despacho no se ha pronunciado, dentro del proceso bajo el radicado número 73026408900120240016700.



Por su parte, el doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, informó: **i)** que, el abogado David Mauricio Jiménez Peña instauró ante el estrado judicial, demanda Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Del Dominio en calidad de apoderado judicial de José Manuel Palma López, Luis Ariel Palma López, Fernando Palma López, Diana Victoria Palma López, Alexander Palma López, Nelson Enrique Palma López Y Oscar Armando Palma López en contra de Carlos Bustos Góngora, German Bustos Góngora Y Herederos Inciertos e Indeterminados, la cual le correspondió el Radicado 73026408900120240016700 **ii)** mediante auto adiado del 15 de julio de 2024 se ordenó previo a darle el trámite correspondiente a la presente demanda, dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1561 de 11 de julio de 2012 **iii)** el 13 de noviembre de 2024 se enviaron oficios a la alcaldía municipal de Alvarado, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación **iv)** el 26 de noviembre de 2024 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dio contestación al oficio enviado **v)** el 29 de noviembre la Fiscalía 22 Local de Alvarado remitió respuesta del caso **vi)** el 13 de diciembre el grupo de Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación a lo solicitado **vii)** el 17 de febrero de 2025 se hizo requerimiento a la alcaldía municipal de Alvarado, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dieran contestación a los oficios 0386, 0387, 0388, respectivamente **viii)** el 21 de febrero de 2025 la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a lo solicitado **ix)** el 27 de febrero de 2025, se requirió nuevamente a la alcaldía municipal de Alvarado y a la Unidad de Restitución de Tierras para que den la respuesta pertinente respecto del predio que se pretende prescribir **x)** El 27 de febrero de 2025, el abogado Jiménez Peña envió memorial al despacho solicitando “*que no se requiera más a la alcaldía municipal como se observa en el folio 40 y 41 y que se proceda a dar cumplimiento a las normas procesales del código general del proceso, con el fin de que se pronuncia frente a la admisión o inadmisión*” **xi)** el 27 de febrero de 2025, se denegó la solicitud del abogado manifestándole que es clara la Ley 1561 de 2012 en sus artículos 12 y 13 cuando indica que previo a su admisión debe haberse recibido la totalidad de la información por parte de las entidades y se ordenó requerir a las entidades que aún no han dado la respectiva contestación.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 27 de febrero de 2025, donde resolvió, *No acceder a la solicitud frente a la admisión o inadmisión de la demanda, elevada por el abogado David Mauricio Jiménez Peña, toda vez que la Ley 1561 de 2012 en su artículo 12 y 13 dispone (...), es clara la norma en cita, cuando indica que previo a su admisión debe haberse recibido la totalidad de la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley referida (...) y entre otras disposiciones.*



Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Del Dominio.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el proceso fue presentado el 20 de junio de 2024, también lo es que el 15 de julio de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó previo a dar el trámite correspondiente a la presente demanda, dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1561 de 11 de julio de 2012, para lo cual el 13 de noviembre de 2024, se enviaron los oficios a la alcaldía municipal de Alvarado, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, entidades que han venido dando respuesta al requerimiento y a la fecha se está únicamente a la espera del pronunciamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Alvarado, conforme al último requerimiento realizado el 27 de febrero de 2025, ya que es la única entidad que está pendiente de dar respuesta conforme al auto referido del 15 de julio de 2024, para continuar con el trámite de la demanda.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 27 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12AutonadmiteSolicitud.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra



instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ PEÑA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Primero Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero